

EL MAGISTERIO ARAGONÉS

REVISTA PEDAGÓGICO-ADMINISTRATIVA
DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

DIRECTOR, MARCELINO LÓPEZ ORNAT

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Un año. 5 Pesetas
Semestre 2'75
Trimestre 1'50
Pago adelantado
Anuncios a precios convencionales.
Comunicados a 52 centimos de pta. por línea
No se devuelven originales

PUBLÍCASE

todos los miércoles

La correspondencia al editor: calle de D. Jaime I, número 54, remitiendo el franqueo si se desea contestación.

Se entiende que continúa el abono de los que no den aviso en contrario al finalizar la suscripción.

La Redacción contesta gratuitamente a cuantas consultas relacionadas con la profesión le dirijan los suscriptores.

REFORMA DE LAS ESCUELAS NORMALES

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Reorganizada hace pocos días la segunda enseñanza, cuya influencia se mide por su contenido y por la esilidad de las personas que la reciben, ha llegado el momento oportuno de reconstituir la instrucción primaria, cuya importancia para la cultura patria se gradúa por el gran número de ciudadanos que pueden adquirirla.

En este camino nada tan necesario como la reforma de las Escuelas Normales, que han sido durante media centuria la preocupación más honda de todos los pedagogos españoles y de cuantos Ministros han desempeñado el cargo que debe el que suscribe á la benevolencia de V. M.

No hay para qué ponderar el valor intrínseco de estos centros docentes; pues institutos que, como las Escuelas Normales, viven todavía con organización semejante á la que les dió el reglamento del año 1849 y que sufrieron la profunda crisis de 1868, llevan en su existencia la prueba de su arraigo y virtualidad.

Varios motivos han impedido á otros Ministros de Fomento acometer la reforma de las Escuelas Normales, siendo los más graves, su duda alguna, la misma complejidad del problema, la agitación pedagógica en España durante el último tercio del presente siglo, nuestros medios económicos, nunca suficientes para realizar una reforma á medida del deseo, y quizás la lucha de aspiraciones personales que es inherente á la renovación de todo organismo. Pero otorgada por el Poder legislativo amplia autorización para realizar tan difícil empresa, se considera el que suscribe más obligado que ningún otro á comenzar la obra, no sin reconocer y declarar que, dados nuestros medios y las múltiples relaciones del asunto, no llegará el hecho donde se encaminaba el propósito, y que esta reforma necesitará en lo sucesivo del cuidado, y acaso de la corrección del Gobierno de V. M.

En el proyecto que ahora se somete á la aprobación de V. M. hase tenido en cuenta la organización de las Escuelas Normales de otros países más afortunados que el nuestro, para aceptar aquellas novedades de utilidad probada, de fácil adaptación á España, dados el carácter de

nuestro país y el estado actual de su cultura, y se han aprovechado los varios y ya importantes estudios pedagógicos de nuestra Nación, publicados en Congresos y conferencias, en libros técnicos y en revistas profesionales. Y en cuanto á antecedentes de carácter legal, no sólo se han aprovechado algunas prescripciones vigentes, que no exigen variaciones, sino que se han tomado datos y pensamientos de los dictámenes del Consejo de Instrucción pública de 1893 y 1897, de los votos particulares de que iban acompañados y de los proyectos de 1895 y 1896, formulados respectivamente por la Dirección general de Instrucción pública y por el Ministerio de Fomento.

La primera cuestión que se ofrece al intentar la reorganización de las Escuelas Normales es la que se refiere á su verdadero carácter. Las Escuelas Normales ¿han de ser centros de cultura general y técnica, como sostienen muchos pedagogos y hombres de Gobierno, ó meros establecimientos de enseñanza técnica, como pretenden algunos? Respecto á las Normales de Maestras, la cuestión está resuelta en España por la necesidad; pues siendo escaso el número de centros de instrucción para la mujer, muchas jóvenes acuden á las Escuelas Normales sin buscar los fines ni las utilidades de la profesión; y en cuanto á las Normales de Maestros se resuelve aceptando la primera solución, porque la cultura general del Maestro ha de tener ciertas condiciones de solidez, aunque no de extensión, y carácter educativo, que no se encuentran fácilmente en otras instituciones de enseñanza. Esto sin contar lo que influye indirectamente en la pedagógica de los alumnos el recibir las lecciones de personas que pueden tener el hábito del método y de la habilidad didáctica, adquiridos en la ruda diaria labor de la Escuela primaria.

Hubiera sido preferible reorganizar todas las Escuelas Normales de conformidad con el tipo á que se ajustan las Escuelas superiores, cuya creación ahora se proyecta, y aun aumentar el número de tan importantes centros de cultura; pero teniendo que optar necesariamente, por razones económicas, entre suprimir Escuelas Normales ó dar á algunas cierta organización más sencilla, se ha decidido por esta solución el Ministro que suscribe, en la esperanza de que, si llegan tiempos más prósperos para el Tesoro español, sabrá el Gobierno de V. M. verificar la organización de todas las Escuelas provinciales.

Varias cuestiones generales se resuelven además en el presente proyecto, todas verdaderamente graves é interesantes. Tales son el Profesorado femenino para las Escuelas Normales de Maestras, la colación de grados, la provisión de Escuelas públicas, la elección del Profesorado normal y la unificación de los grados de la primera enseñanza.

Habiendo en España muchos partidarios de proporcionar á la mujer medios decorosos de hacer fructífero su trabajo intelectual, no ha sido posible hasta hoy realizar ampliamente estos nobles propósitos.

El que suscribe, sintiendo el estímulo de la ocasión y el apremio de la necesidad reconocida, aspira á que bajo la Regencia de V. M. se realice la obra de justicia de entregar totalmente á la mujer, en los más importantes centros de cultura, el cuidado de educar é instruir á las jóvenes alumnas de las Escuelas Normales de Maestras. Y no considera indispensable razonar de otro modo la solución que propone, ya que, por fortuna, la instrucción de las Maestras españolas no tiene nivel inferior á la de los Maestros de primera enseñanza.

Actualmente está sometido el Maestro á gran número de pruebas de suficiencia durante la mayor parte de su vida, siendo el triste resultado de este sistema que, por decretos de casualidad ó por consideraciones extrañas al interés general, llegan á la posesión del título de Maestro algunas personas de escasa cultura y faltas de vocación, las cuales, comenzando por labrar su propia desgracia, hacen disminuir ante el concepto público las consideraciones de una clase respetable, cuyas virtudes profesionales tocan en los límites del heroísmo.

Y así se produce un número de Maestros y de Maestras, cuya suma, apreciada en las estadísticas, es verdaderamente alarmante, y que espera, quizás años enteros, la lucha anómala y siempre contingente de las oposiciones actuales.

La limitación de la edad para el ingreso; la reválida del grado elemental, sirviendo de exámen de ingreso para el superior; la limitación del número de alumnos en los cursos más importantes de la carrera del Magisterio; la prueba única para la colación del grado superior; el ingreso en el curso normal y la provisión de algunas escuelas públicas, así como los exámenes para obtener á la vez el título en las Escuelas Normales Centrales y la provisión de plazas del Profesorado Normal ó de las Escuelas públicas de Madrid, son otras tantas reformas encaminadas, ¡quiera Dios que con éxito! á extirpar los daños y vicios anteriormente apuntados.

A la vez tales reformas servirán de cumplida respuesta á las reiteradas quejas que oficiosa ú oficialmente se reciben á diario en este Ministerio contra el sistema de provisión de Escuelas por medio de oposiciones, quejas que tal vez no vayan sólo contra la esencia del sistema; pero que son tan repetidas y tan amargas, que el Ministro de Fomento no puede menos de atender en la esfera de sus atribuciones.

La división actual de las Escuelas primarias en elementales y superiores no responde á ninguna necesidad ni á ninguna conveniencia, por lo cual en el presente proyecto se consigna el principio de que todos los Maestros que obtengan el título del grado superior podrán optar, dentro de las prescripciones reglamentarias, á las escuelas dotadas con más de 825 pesetas, bien entendido que tal principio no ha de lesionar derechos adquiridos, ni ha de servir de pretexto para producir disminución en las dotaciones actuales, ni cargas nuevas para los fondos públicos.

Limitase esta reforma á difundir, en cuanto sea posible y en forma más adecuada, el programa actual de las Escuelas primarias superiores y á orillar algunos inconvenientes que pudieran surgir cuando se piense en organizar la enseñanza pública de los grandes centros de población sobre la base de las Escuelas graduadas, fórmula de organización escolar que podría conciliar la economía con la resolución de varios problemas pedagógicos que esperan solución entre nosotros.

Y ya que no sea este el momento oportuno de implantarla en todas las grandes poblaciones, ha parecido necesario ensayarla en las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros y Maestras para que los aspirantes al Magisterio puedan apreciar por sí mismos las ventajas de esta organización, ya muy conocida en otros países, y ser intérpretes aptos de ella cuando lleguen á encargarse de la dirección de escuelas públicas.

Estas innovaciones no se llevan á cabo sin haber tenido presentes los respetos que merecen los Maestros titulados, ni los que desempeñan ahora Escuelas públicas, pues, respetando los derechos adquiridos, se deja á todos expedito el camino, no sólo para perfeccionar su cultura, si les pareciere necesario, sino para aspirar á los mejores cargos de la carrera, sujetándose, como es natural, á las prescripciones generales de la reforma.

Actualmente el Magisterio de primera enseñanza y el Profesorado Normal constituyen dos carreras de la misma profesión, con lo cual se priva á los Maestros de legítimos ascensos y del consuelo de transformar el trabajo de la Escuela primaria, que sólo se puede sostener en los mejores años de la vida, y se mantiene en las Escuelas Normales el triste aunque raro ejemplo de que aquellos cuya misión es crear los futuros directores de la Escuela primaria no tengan de esta otra impresión personal que la que recibieron en su niñez.

Por el presente decreto se amplía la cultura del Maestro para responder por una parte á las necesidades, y por otra á las exigencias de la época moderna; pero con la esperanza de que á las disciplinas pedidas no se les dé el carácter de falsa ciencia que crea los petulantes, de todo punto inútiles para la sociedad.

El Profesorado de las Escuelas Normales debe esmerarse en enseñar sólidamente, aunque no sea mucho; en prescindir de lo controvertible y aparatoso para buscar el carácter práctico de las enseñanzas y lo inmediato de sus aplicaciones, comprendiendo que importa más saber hacer que llenar el entendimiento con fórmulas, clasificaciones y definiciones inútiles ó perjudiciales.

El programa de estudios en las Escuelas Normales de Maestros es el mismo que en las de Maestras, sin más excepción que la relativa á las asignaturas de corte, labores y gimnasia, y apenas hay necesidad de indicar la razón de estas excepciones.

Autoridades científicas respetables han sostenido en el IX Congreso Internacional de Higiene la necesidad de atender á la salud corporal con ejercicios al aire libre, mostrándose contrarios á toda práctica de gimnasia que sólo tenga por objeto la mayor robustez muscular que fácilmente se pierda. Por esta razón, la gimnasia usual no se incluye en el programa de estudios para los Maestros de primera enseñanza; pero se deja en libertad á los Claustros de las Escuelas Normales para que organicen paseos y excursiones que tiendan á realizar el fin primeramente indicado.

Para la inclusión de esa asignatura en el plan de estudios de las Escuelas Normales de Maestros se ha tenido en cuenta la siguiente importantísima consideración. Dentro de poco tiempo pasará de lo posible á lo real la obligación de servir personalmente en la milicia; y si la Escuela primaria ha de preparar al niño para la vida, y para la vida nacional, el Maestro de primera enseñanza ha de tener la instrucción gimnástica necesaria para iniciar á sus discípulos en el ritmo de los movimientos corporales y en la regularidad de las evoluciones, contribuyendo así á la rápida instrucción de los futuros soldados, que serán tanto más útiles cuanto menos dispendios ocasionen su completa preparación para la guerra.

Las Escuelas Normales de Maestras, creadas después de la promulgación de la ley de 9 de septiembre de 1857, no tienen actualmente, excepto la de Madrid, más que una Profesora numeraria, dato que por sí solo justifica la dotación de personal que ahora se les asigna; pero además se producirá el efecto de que dichos establecimientos entren en la legislación común y de que se regularice definitivamente su vida administrativa y pedagógica.

La división del año académico en dos cursos breves para estudiar el primer grado de la carrera del Magisterio de instrucción primaria es entre nosotros una innovación en esta clase de estudios, aunque no sea desconocida en el extranjero; pero no sólo facilitará la adquisición del título del grado elemental á los alumnos de escasos recursos pecuniarios, sino que permite suprimir de una vez el anacrónico certificado de aptitud para Escuelas

incompletas, y ha de contribuir á limitar algunas faltas de disciplina escolar que es necesario corregir con mano vigorosa.

Buscando poderosos medios educativos para los alumnos normalistas, ha pensado el Ministro que suscribe en el internado de las Escuelas Normales; pero vista la gravedad del propósito, y considerados los medios actuales de realizarla, se ha limitado á proponer en este decreto la adopción del medio internado en aquellas Escuelas que puedan aprovecharse de esta ventaja sin los inconvenientes trascendentales que puede ofrecer su establecimiento defectuoso.

La dirección de algunas Escuelas Normales se ajusta por este proyecto á disposiciones de cierta novedad, no sólo porque se ha pensado en descargar á los Profesores de los cuidados que impone la administración, sino porque mediante la combinación proyectada y el carácter transitorio de las comisiones, se puede acumular en una Escuela la iniciativa estimulada de varias personas de cultura, vocación y honradez notorias para todos.

Ha creído también el Ministro que suscribe que debía corregir una desigualdad que, en daño á la clase por lo regular medianamente acomodada de aspirantes al Magisterio, se advierte en nuestros presupuestos,

En tanto que los alumnos del Conservatorio y los de la Escuela Central de Artes y Oficios reciben pensiones y premios que estimulan su aplicación, y suplen en parte su carencia de recursos pecuniarios, los Maestros de Escuelas provinciales que vienen á Madrid en busca del título Normal se ven á menudo obligados á buscar en el servicio doméstico, y á lo menos, en lecciones particulares que distraen su atención de los estudios, los indispensables medios de subsistencia.

Parecía, pues, justo, y así lo ha entendido el Gobierno de V. M., recoger de los demás capítulos del presupuesto de Fomento, donde seguramente tiene menos útil aplicación, la módica cantidad de 24.000 pesetas, y destinarla á pensiones y premios para aquellos alumnos que, siendo necesitados, se hubieren, por su aplicación, hecho más indiscutiblemente dignos de la protección del Estado.

Dos puntos, por último, han sido objeto de largas meditaciones para el Ministro que suscribe, al redactar este proyecto de decreto: el sostenimiento de las Escuelas Normales, y la transición del plan vigente al plan nuevo en cuanto se refiere á los estudios y al personal.

No puede el Gobierno de V. M., aun con la autorización legal de los presupuestos vigentes, imponer nuevas cargas á las provincias en que radica la capitalidad del distrito universitario, y por esta razón no se atreve á disponer que las Escuelas Normales superiores de Maestros y Maestras se establezcan en la capital de dichas provincias. Serán preferidas desde luego si sus Diputaciones acuerdan los necesarios aumentos en sus presupuestos para sostener las dos Escuelas Normales superiores ó una de ellas solamente. Si este caso no se diera, el Ministro que suscribe confía en que otras Diputaciones provinciales de situación económica menos difícil, deseosas de conquistar estos importantes centros de enseñanza, acudirán al llamamiento que ha de hacerseles en nombre de la mejor cultura nacional.

La fecha en que este decreto ha de publicarse, si merece la aprobación de V. M., impedirá implantar sin violencia, desde el curso próximo, la reforma de estudios en Escuelas Normales, y causaría algunos perjuicios que deben evitarse en cuanto sea posible; pero aplazada para el curso de 1899 á 1900, se atenderá primero á las necesidades del personal docente, y quedará luego tiempo para que profesores y discípulos se preparen á cumplir con los nuevos deberes sin grave menoscabo de sus intereses particulares. La circunstancia de estar dividida la carrera del Magisterio en tres grados permite, por otra parte, que el primer curso del grado elemental y del superior y el último de la carrera se implanten simultáneamente sin dificultad alguna en el año próximo.

Infundir nueva savia en el Profesorado normal sin producir grandes é irreparables perjuicios en el que actual-

mente desempeña los cargos, atendiendo en muchos casos á razones de equidad más que á principios de justicia, ha sido el propósito del Ministro que suscribe al dictar algunas disposiciones transitorias de este decreto, especialmente en lo referente á la concesión en propiedad de cátedras á profesores interinos.

Era posible atender aún más á estas consideraciones, dada la antedicha autorización de las Cortes del Reino; pero no parecía prudente ir más allá, olvidando los debidos respetos á otros valiosos elementos del Magisterio de primera enseñanza que pueden ser utilizados con gran provecho en el Profesorado de las Escuelas Normales.

Los Profesores interinos, por su parte, apreciando lo que significa la regla de excepción que en su beneficio ahora se dicta, responderán seguramente con su esfuerzo á realizar los bien intencionados fines del nuevo plan de enseñanza.

Fundado en los motivos expuestos, y haciendo uso de la autorización concedida por la vigente ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de septiembre de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sección primera

De las Escuelas Normales

Artículo 1.º Habrá en Madrid dos Escuelas Normales Centrales, una de Maestros y otra de Maestras. En cada distrito universitario habrá una Escuela Normal superior de Maestros y otra de Maestras. En las demás provincias habrá, por lo menos, una Escuela Normal elemental.

Art. 2.º Toda Escuela Normal tendrá aneja una Escuela práctica graduada, dirigida por el Regente é inspeccionada por el Director de la Escuela Normal.

Estas Escuelas graduadas servirán de modelo á las demás Escuelas públicas, y en ellas se ensayarán con preferencia los modernos adelantos pedagógicos.

En las Escuelas prácticas anejas á las de Maestras, una sección se formará con niños y niñas párvulos.

Art. 3.º Las Escuelas graduadas anejas á las Normales elementales constarán, por lo menos, de tres secciones, y de cuatro en las anejas á las superiores y centrales.

Los Regentes distribuirán en las secciones los niños matriculados, atendiendo á la edad y cultura de cada uno.

En estas Escuelas se establecerá con los auxiliares la rotación de clases, para que los niños que comiencen la enseñanza con un Maestro puedan terminarla con el mismo.

Art. 4.º Los Regentes, además de dirigir las Escuelas graduadas, tomarán parte en los trabajos escolares de todas las secciones, y especialmente en los de la más adelantada.

Art. 5.º Para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, cada sección de las Escuelas prácticas graduadas se computará como una Escuela pública; la última sección, como Escuela superior, y como de párvulos en el caso del último párrafo del artículo 2.º

Art. 6.º En cada Escuela Normal habrá un Museo pedagógico, que se formará, siempre que sea posible, con modelos reducidos de los objetos útiles para la enseñanza.

Dirigirá este Museo el Director ó Directora de la Escuela Normal.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros

determinará la clase y número de conferencias que han de darse en el Museo Pedagógico Nacional, el cual conservará su actual organización.

La mayor parte de estas conferencias deberán versar sobre el examen y crítica del material de enseñanza y del mobiliario escolar de moderna construcción.

Art. 7.º Se conferirá el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental en todas las Escuelas Normales, y el de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior en las Escuelas Normales de esta clase y en las Centrales.

El título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza normal se conferirá solamente en las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 8.º No se podrá confiar á los Maestros y Maestras de primera enseñanza elemental otras Escuelas que las dotadas con sueldos inferiores á 825 pesetas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza superior pueden optar á todas las Escuelas públicas, sea cualquiera el sueldo de éstas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal, á más de poder optar á todas las Escuelas públicas, pueden aspirar al Profesorado normal y á la Inspección de primera enseñanza.

Los Maestros del grado Normal pueden asimismo optar con el título de este grado á las Secretarías de Juntas provinciales de Instrucción pública y á la de la Municipal de Madrid.

Art. 9.º Queda suprimido el certificado de aptitud para el desempeño de Escuelas incompletas.

Art. 10. La creación y sostenimiento de Escuelas Normales libres de Maestros y Maestras de primera enseñanza no es incompatible con la organización que se da en el presente decreto á las Escuelas Normales elementales; pero los títulos oficiales y la matrícula en las superiores y centrales no se podrán obtener sino mediante los exámenes y condiciones que ahora se establecen.

Sección segunda

De los estudios

Art. 11. Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos, que comenzarán el 16 de septiembre y el mismo día de febrero, y terminarán el 31 de enero y el 30 de junio.

Art. 12. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestros son:

- 1.ª Doctrina cristiana é Historia sagrada.
- 2.ª Lengua castellana.
- 3.ª Geografía é Historia.
- 4.ª Aritmética y Geometría.
- 5.ª Dibujo y Caligrafía.
- 6.ª Física, Química, Historia natural y trabajos manuales.
- 7.ª Fisiología, Higiene y Gimnasia.
- 8.ª Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

Art. 13. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª se estudiarán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una tres lecciones semanales de hora y media en el primer curso, y dos de igual duración en el segundo.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una dos lecciones semanales de hora y media.

La Fisiología, Higiene y Gimnasia se estudiará también en dos cursos y en igual número de lecciones semanales el primer curso, y en una semanal el segundo, la cual se empleará exclusivamente en ejercicios gimnásticos dentro ó fuera de la Escuela Normal.

La asignatura señalada con el número 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislación escolar. Lección alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias.

Art. 14. El trabajo para los alumnos del segundo curso se distribuirá de tal modo que éstos tengan libre la mañana ó la tarde, á fin de que puedan hacer las prácticas de enseñanzas sin faltar á otras clases de la Escuela Normal.

Art. 15. La Doctrina cristiana en las Escuelas elementales de Maestros comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis, y la Historia sagrada el relato de los hechos culminantes del Antiguo y del Nuevo Testamento.

Los estudios de lengua castellana comprenderán la Gramática elemental, con ejercicios de análisis y redacción, teoría y práctica de la lectura y manejo del Diccionario.

Las nociones de Geografía y de Historia se referirán particularmente á España.

El dibujo será lineal, y se ejecutará principalmente á pulso para educar la vista y el tacto.

Los ejercicios de Caligrafía se inspirarán en cuanto á la forma en los modelos de nuestros calígrafos clásicos, y en cuanto á la dirección de los trazos fundamentales en las tendencias de la Caligrafía moderna.

La Física y la Química serán experimentales, y las lecciones de Historia Natural se darán, siempre que sea posible, con el objeto á la vista, en forma de lecciones de cosas, con aplicación constante á la agricultura y demás industrias de la localidad.

El trabajo manual consistirá en el cultivo de plantas comunes por los mismos alumnos, y en construir objetos sencillos de papel, cartón y madera.

La Gimnasia será práctica é higiénica, y los ejercicios gimnásticos se verificarán, en cuanto sea dable, al aire libre, combinándolos con paseos, excursiones, ascensiones y otras prácticas análogas.

La Pedagogía irá precedida de unas nociones de Psicología, y se referirá á los principios de educación y de enseñanza de aplicación inmediata.

La práctica de la enseñanza se verificará en la Escuela agregada á la Normal, y en las demás Escuelas oficiales de la localidad.

Para cumplir este precepto se pondrán de acuerdo el Director ó Directora de cada Escuela Normal, el Inspector de las Escuelas públicas y el Presidente de la Junta de enseñanza.

Art. 16. En las Escuelas Normales elementales de Maestros explicará la Doctrina cristiana y la Historia sagrada el Profesor de Religión; las asignaturas de Lengua castellana y de Geografía é Historia, un Profesor de la Escuela; las de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y la Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales, otro Profesor; y la Pedagogía, Legislación escolar y práctica de la enseñanza, el Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 17. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestras serán las mismas que las señaladas para las Escuelas elementales de Maestros, excepto la señalada con el núm. 7, y además se estudiarán en aquéllas dos cursos de Labores y corte de prendas usuales.

Art. 18. Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 6.ª se darán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una, en cada curso,

dos lecciones semanales de hora y media. — Las asignaturas 4.^a y 5.^a se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental en dos lecciones semanales, de hora y media en el primero y de una hora en el segundo. — La asignatura señalada con el núm. 3 se estudiará solamente en el primer curso, dedicando á esta enseñanza tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso — Pedagogía y Legislación escolar. Tres lecciones semanales, de hora y media cada lección.

Segundo curso. — Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Las labores y el corte se estudiarán cíclicamente en dos cursos, de lección diaria el primero y de alterna el segundo.

Las lecciones de labores y corte durarán dos horas por lo menos.

Art. 19. Las asignaturas mencionadas tendrán en las Escuelas elementales de Maestras menor extensión que en las de Maestros, y además se diferenciarán en lo que á continuación se indica:

El Dibujo se aplicará principalmente al corte de prendas usuales, y los estudios de Ciencias físicas y naturales, á la Higiene.

Con las lecciones de Historia natural se explicarán los conocimientos más importantes de Fisiología humana.

El trabajo manual consistirá en labores de papel, cartón y tela, y en quehaceres domésticos que se puedan practicar fácilmente en la Escuela Normal.

La Pedagogía comprenderá necesariamente algunas nociones sobre la enseñanza especial de párvulos, y las lecciones de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica.

Las lecciones de labores y de corte serán de costura, hechura y compostura de prendas más usuales.

Art. 20. En las Escuelas Normales elementales de Maestras la enseñanza de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada estará á cargo del Profesor de Religión; una profesora explicará las asignaturas de Lengua castellana y Geografía é Historia; otra tendrá á su cargo las asignaturas de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y un curso de labores, y la tercera la Física, Química, Historia Natural, trabajos manuales y el otro curso de labores.

Estas profesoras alternarán en los cursos de labores.

La Pedagogía, Legislación escolar y la práctica de la enseñanza estarán á cargo de la Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 21. En las Escuelas superiores de Maestros y Maestras se estudiará el grado elemental del Magisterio en las mismas condiciones que se estudia en las Escuelas elementales.

El grado superior se estudiará en dos cursos académicos, y comprenderá las siguientes asignaturas en las Escuelas de Maestros:

1.^a Religión y Moral.

2.^a Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

3.^a Geografía é Historia.

4.^a Aritmética, Geometría y Álgebra.

5.^a Física, Química, Historia Natural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.

6.^a Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

7.^a Derecho y Legislación escolar.

8.^a Fisiología, Higiene y Gimnasia.

9.^a Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

10.^a Dibujo artístico y Caligrafía.

11.^a Francés.

12.^a Música y canto.

Art. 22. Las asignaturas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicándolas dos lecciones semanales de hora y media en cada curso.

Las 3.^a, 6.^a y 7.^a se estudiarán en el primer curso en tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará con las condiciones determinadas para la del mismo nombre en el art. 13.

La novena asignatura se estudiará de la manera siguiente en los cursos del grado superior:

Primer curso. — Didáctica pedagógica. Lección alterna de hora y media.

Segundo curso. — Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el art. 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 23. Los estudios hechos en el grado elemental se ampliarán en cuanto sea posible en el superior.

Además, algunas asignaturas se enseñarán en las Escuelas superiores de Maestros, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

La Religión y Moral comprenderá la ampliación de la Historia Sagrada, con las más interesantes reflexiones morales á que los hechos se prestan y algunos fundamentos de Religión y Moral.

Las lecciones de Gramática general irán precedidas de unos elementos de Lógica; y los estudios de Filología castellana comprenderán principalmente la ampliación de la Gramática, fundamentos de Lexicografía y del arte de leer; y la Literatura tendrá por objeto, además de la enseñanza de algunos principios literarios, el análisis de las obras de nuestros clásicos.

Estas enseñanzas se completarán con frecuentes ejercicios de redacción, de lectura de escritos antiguos y de análisis gramatical y lógico.

La Geografía y la Historia serán universales. Se atenderá con preferencia al estudio de la Historia contemporánea, y al tratar de nuestra civilización en las diferentes épocas históricas se recordará el desarrollo y progresos de la Pedagogía española.

El estudio de las Ciencias físicas y naturales tendrá en los cursos superiores carácter sistemático; pero sus aplicaciones se referirán principalmente á la Agricultura y á otras industrias de la provincia ó región.

El dibujo será lineal y del yeso.

La enseñanza de la Música y del Canto tendrá por fin la educación del gusto artístico del alum-

no, y se aplicará en cuanto sea posible á los cantos corales.

Art. 21. En las Escuelas superiores de Maestros se distribuirán las enseñanzas de la manera siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia sagrada y Religión y Moral.

Y cada Profesor se encargará de uno de estos grupos:

1.º Lengua castellana, dos cursos.

Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.

Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

2.º Geografía é Historia, tres cursos.

Derecho y Legislación escolar.

3.º Aritmética y Geometría, dos cursos.

Aritmética, Geometría y Algebra, dos cursos.

4.º Física, Química, Historia natural y trabajos manuales, dos cursos.

Física, Química, Historia natural con nociones de Geología y Biología, y trabajos manuales, dos cursos.

El Regente de la Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer curso, la Didáctica pedagógica del tercero y la práctica de la enseñanza del segundo y cuarto cursos.

Los profesores especiales tendrán á su cargo respectivamente la Fisiología, Higiene y Gimnasia, el Dibujo y la Caligrafía, el Francés y la Música y el Canto.

Art. 25. En las Escuelas superiores de Maestras, el grado superior se estudiará también en dos cursos académicos.

El programa de asignaturas será el mismo que el de las Escuelas superiores de Maestros, excepto la señalada con el núm. 8, con más dos cursos de corte y labores.

Art. 26. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y las labores con el corte, se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicando:

A la 1.ª, 2.ª, 10, 11 y 12, dos lecciones semanales, de una hora cada lección.

Y al corte y á las labores una lección diaria en el primer curso, y alterna en el segundo, de dos horas cada lección.

Las asignaturas 3.ª, 6.ª y 7.ª se estudiarán en el primer curso del grado superior en dos lecciones semanales de hora y media.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán en un curso (la 4.ª en el primero, y la 5.ª en el segundo) de dos lecciones semanales, cuya duración no será menor de una hora.

La 9.ª asignatura se estudiará del modo siguiente, en los dos cursos del grado superior:

Primer curso. —Didáctica pedagógica. Lección bisemanal de hora y media.

Segundo curso. —Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15

Art. 27. Estas asignaturas se estudiarán en las Escuelas superiores de Maestras, teniendo en cuenta lo dispuesto para las elementales en el art. 19, y lo que determina el 23 para las asignaturas de Religión y Moral, Gramática general,

Filología y Literatura castellanas, Geografía é Historia y Música y Canto.

Las nociones de Derecho y de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica, y el Dibujo tendrá aplicación al corte y á las labores, siendo de adorno y figura.

Por último, las lecciones de corte y de labores del grado superior, sin perder su carácter de aplicación común y utilidad general, se completarán con labores de primor y de adorno.

Art. 28. En las Escuelas superiores de Maestras se distribuirán las enseñanzas del modo siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia Sagrada y Religión y Moral.

Y cada una de las Profesoras se encargará de uno de estos grupos:

1.º Lengua castellana, dos cursos.

Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.

Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

2.º Geografía é Historia, tres cursos.

Derecho y Legislación escolar.

3.º Aritmética, Geometría y Algebra, dos cursos.

Física, Química, Historia Natural con trabajos manuales, dos cursos.

4.º Corte y labores, los dos cursos del grado elemental.

5.º Corte y labores, los dos cursos del grado superior.

Las Profesoras de los dos últimos grupos establecerán la rotación de clases para que las alumnas que comiencen la enseñanza con una profesora puedan terminarla con la misma.

La Regente de la escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer año, y la Didáctica pedagógica y la práctica de la enseñanza en ambos grados.

Las Profesoras especiales de Fisiología, Higiene y Gimnasia, Dibujo y Caligrafía, Francés y Música y Canto, tendrán á su cargo respectivamente estas enseñanzas.

Art. 29. En las Escuelas Normales de Madrid estarán organizados los cursos del grado elemental y superior como lo están en las Escuelas Normales superiores.

Además habrá en cada una de las escuelas de Madrid un curso normal académico, en el cual se estudiarán las asignaturas siguientes:

1.º Religión y Moral é Historia de la Iglesia.

2.º Antropología y Pedagogía fundamental.

3.º Historia de la Pedagogía.

4.º Derecho, Economía social y Legislación escolar.

5.º Estética y Literatura general y española.

6.º Inglés ó alemán.

Los estudios del curso normal se completarán para alumnos y alumnas con prácticas de la enseñanza.

Ar. 30. Los principios de Antropología y Pedagogía comprenderán lecciones de Psicología y de Fisiología, teniendo en cuenta los adelantos modernos de estas ciencias, y en las lecciones de Pedagogía se estudiarán con preferencia las modernas cuestiones pedagógicas.

La Historia de la Pedagogía se referirá principalmente á España y á la universal moderna.

La enseñanza del derecho y la economía social abarcará en forma elemental una noción del derecho público y del privado con sus principales instituciones, y los conceptos del valor, la moneda, el capital, el trabajo y las leyes económicas que los regulan.

Los estudios de legislación se referirán con preferencia á disposiciones de notable valor pedagógico.

La enseñanza del inglés y del alemán tendrá por principal objeto la traducción fácil y correcta de dichos idiomas.

Art. 31. La explicación de las asignaturas del curso normal correrá á cargo de los Profesores siguientes:

El Profesor de Religión y Moral explicará la primera de las nombradas en el art. 29.

Un Profesor del curso normal en la Central de Maestros y una Profesora del mismo curso en la de Maestras, explicarán la segunda y tercera, y tendrán á su cargo las prácticas de la enseñanza normal; y otro Profesor ó Profesora de dichos cursos explicará la cuarta y la quinta, teniendo á su cargo el Profesor de la Normal de Maestros los ejercicios de inspección de Escuelas y las prácticas de Secretarías, y los ejercicios de inspección solamente la Profesora de la Escuela Normal de Maestras.

El inglés y el alemán podrán ser enseñados por uno ó dos Profesores en la Escuela Normal Central de Maestros, y por una ó dos Profesoras en la de Maestras.

Art. 32. Los estudios en todas las Escuelas Normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñarán dando la mayor participación posible á los alumnos en el trabajo, y se completarán con academias, paseos y excursiones escolares y otras prácticas de valor educativo y didáctico que organizará y dispondrá la Junta de Profesores de cada Escuela.

La Junta de Profesores de las Escuelas superiores, de acuerdo con los Rectores, Decanos y Directores de Institutos, organizarán conferencias mensuales, á cargo de Catedráticos de notoria competencia, los cuales, con el carácter de Profesores agregados honoríficos, se encargarán de exponer en forma sencilla á los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales los últimos adelantos de las ciencias y de las artes.

Art. 33. Para ingresar en una Escuela Normal elemental se necesita haber cumplido diez y seis años de edad, acreditar buena conducta por medio de certificaciones oficiales, y ser además aprobado en el exámen de ingreso.

Art. 34. El exámen de ingreso consistirá:

1.º En la redacción de una carta ó documento sobre un asunto libremente designado por el Tribunal; en un ejercicio de escritura al dictado, y en la resolución de un problema de Aritmética.

2.º En la lectura de prosa y verso, haciendo luego el resumen de lo leído.

3.º En preguntas de Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática castellana y Aritmética.

Las aspirantes á ingreso verificarán además un ejercicio de labores.

Art. 35. El exámen de ingreso será juzgado por el Profesor de Religión, el Profesor ó Profesora de Lengua castellana y el Profesor ó Pro-

fesora de Matemáticas, calificándose al examinando con las notas de Aprobado, Notable, Sobresaliente ó Suspenso.

Los examinandos que hayan obtenido calificación favorable en el exámen de ingreso serán colocados en lista por orden de mérito para los efectos de preferencia en la matrícula.

Cuando el Tribunal dudase al establecer este orden entre examinandos con igual calificación favorable, se preferirá á los que tengan mayor edad.

Art. 36. La matrícula no excederá de 30 alumnos para el primer curso del grado superior, ni de 40 para el curso normal.

Si las peticiones de matrícula excediesen de éstos números, se dará preferencia á los aspirantes atendiendo el número y clase de notas que en el exámen de ingreso y en los de prueba de curso consten en la hoja de estudios respectiva.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que no hayan podido matricularse en años anteriores á pesar de haberlo solicitado. Estos alumnos serán preferidos para la matrícula, siempre que la mitad de las notas de exámen, así en el ingreso como en los cursos, sea, por lo menos, la de Notable ó que entre los aspirantes no hubiere 30 con notas mejores que las suyas.

La admisión de los alumnos á la matrícula de las Escuelas superiores y centrales se decretará en Junta de Profesores, dando cuenta el Secretario del extracto de las hojas de estudio de los aspirantes. La lista de los admitidos se formará por el orden de méritos y será publicada inmediatamente.

Art. 37. En las Escuelas Normales cuyos edificios reúnan buenas condiciones de capacidad y de higiene, y especialmente en las de Maestras podrá establecerse el medio internado con informe favorable del Claustro de Profesores de la Escuela y autorización del Rector del distrito universitario.

La Inspección general de primera enseñanza cuidará muy particularmente del resultado de estos ensayos.

Art. 38. Los exámenes de prueba de curso y de reválida del grado elemental se verificarán en la primera quincena de febrero y de julio.

Art. 39. Los exámenes de asignaturas continuará verificándose como actualmente se verifican hasta que se dicten disposiciones especiales sobre el asunto; pero los exámenes de Lengua castellana, Aritmética, Geometría y Álgebra, Dibujo y Caligrafía, Física, Química, Historia Natural, Pedagogía Didáctica pedagógica, Idiomas, Gimnasia, Música y Canto y Corte y labores, se verificarán contestando el alumno ó alumna á dos lecciones designadas por la suerte y en su ejercicio práctico, común para todos los examinados, señalado por el Tribunal.

El exámen de práctica de enseñanza se verificará en la Escuela agregada, consistirá en dar una lección, designada por la suerte, y en resolver los problemas prácticos escolares que el Tribunal designe.

Art. 40. Los ejercicios de reválida para el grado elemental se verificarán en los meses de febrero y julio, y los del grado superior y normal apenas terminen los exámenes de prueba de curso del mes de junio.

Art. 41. Para solicitar la reválida en las Escuelas Normales se necesita tener aprobadas como alumno oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente; la reválida del grado anterior, y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 42. Los Maestros y Maestras con título superior ó normal podrán también tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados, solo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.

Art. 43. Los jurados de reválida en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se renovarán por trienios y se constituirán de la manera que á continuación se indica.

Los jurados para el grado elemental se compondrán de cinco jueces: dos Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la Sección de Ciencias y otro de la de Letras; de un Profesor de Religión, Canónigo del Cabildo catedral ó Cura párroco de la población, y de dos Profesores ó Profesoras de la Escuela Normal respectiva.

Los jurados para el grado superior estarán formados constituyendo, siempre que sea posible uno de los Catedráticos de Instituto con otro de Facultad.

Los jurados para el grado normal se formarán con un Consejero de Instrucción pública, que será el Presidente, con cinco Jueces de las categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas de Madrid.

Art. 44. Mientras no se dicten disposiciones especiales referentes al examen de reválida del grado elemental, seguirá verificándose como hasta aquí, pero exigiendo mayor competencia en el ejercicio práctico que se verificará en la Escuela agregada, haciendo sobre él objeciones al examinando.

Art. 45. El Ministerio de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de Septiembre, el número máximo de títulos que, en vista de las necesidades de la enseñanza pública, debe conferir en el siguiente curso académico cada una de las Escuelas superiores y centrales.

Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.

2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía designados por el Tribunal, y en el tiempo que éste fije.

4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia Natural ó Trabajos Manuales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal.

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico escrito en francés, y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablantes.

7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo

máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.

8.º En razonar y defender verbalmente un programa de conocimientos propios de la Escuela primaria, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para Maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le proceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al Presidente, el cual dará lectura en alta voz de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el primer lugar en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para el que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamarán á los examinados por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en segundo por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinados, que el Tribunal fijará con oportunidad direccionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el Tribunal calificará los trabajos de los examinados, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuanto se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios séptimo y octavo, el examinando tendrá contricantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el séptimo ejercicio, los examinados serán sorteados en bincas ó trincas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte mas que un examinando, harán el oficio de contricantes dos jueces del tribunal designados por él mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinados, la cual se remitirá inmediatamente á la superioridad.

El número de examinados que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el

Ministerio de Fomento, con sujeción al art. 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las Escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las Escuelas Normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una Escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la Escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el exámen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una Escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para Maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será común para todos los aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el

examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos, que fijará el Tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contricantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes á que se refiere el artículo anterior los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto de las vacantes de Escuelas Normales ó de Madrid, se estará á lo que dispone el artículo 56 de este decreto.

Art. 65. Los Tribunales de reválidas del grado normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la Autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comisión.

Sección tercera

Del profesorado

Art. 66. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestros constará de dos Profesores numerarios, con el sueldo de 2.000 pesetas; de un Profesor de Religión con la gratificación de 750 pesetas, y un Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestras constará de tres Profesoras numerarias con el sueldo de 1.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de una Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos Escuelas Normales elementales, será Profesor de Religión de ambas un mismo Sacerdote, con la gratificación única de 1.000 pesetas.

Art. 68. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestros será el siguiente:

Cuatro Profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión con 1.000 pesetas de gratificación; un Regente de la Escuela práctica graduada; tres profesores especiales,

con la gratificación de 1.000 pesetas; un Profesor supernumerario, Secretario, con 750 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 500.

Art. 70. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestras será el siguiente.

Cinco Profesoras numerarias, con 2.500 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con la gratificación de 1.000 pesetas; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con la gratificación de 500 pesetas, y otra Profesora supernumeraria, con 300 pesetas de gratificación.

Art. 71. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros constará de dos Profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro Profesores numerarios con el sueldo de 3.500 pesetas; de un Profesor de Religión con la gratificación de 2.000 pesetas; de un Regente de la Escuela práctica graduada; de tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pesetas; de un Profesor supernumerario, Secretario, con 1.000 pesetas de gratificación y de otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos Profesoras numerarias del curso normal con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco Profesoras numerarias, con el sueldo de 3.000 pesetas; un Profesor de Religión con 2.000 pesetas de gratificación; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales y las Profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir, además del sueldo, los quinquenios legales.

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religión y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profesores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos, debiendo los profesores supernumerarios de las respectivas Escuelas, ó los profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Únicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de profesores y profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los profesores ó profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los profesores numerarios ó profesoras de igual categoría, y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de previsión por concurso de plazas de profesores ó profesoras de Escuela Normal determinarán la Escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas de cuya enseñanza se ha de encargar el profesor ó profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascensos serán:

1.^a El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.

2.^a La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

4.^a Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de Profesor numerario de Escuelas Normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Linceciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de Religión serán nombrados por el Ministerio de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religión de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de Profesor de Religión de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para Profesores de Escuela Normal si no reúnen las condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que no

sean solicitadas por aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma y sustituirán á los profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de profesor, cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á profesores de los Institutos con la gratificación máxima de 1 000 pesetas.

Art. 93. El profesorado de las Escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspensión y separación de sus cargos á la legislación común.

Sección cuarta

Del Gobierno y administración de las Escuelas Normales

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades propuestas para sostener las dos Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus inspectores.

Art. 97. El cargo de director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en consejeros de instrucción pública, en catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el profesorado, ó en profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora y un Secretario ó Secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos

Profesores numerarios, y en las superiores centrales, la secretaria estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comisión á Catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará á los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas comisiones caducarán á los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de profesores de la Escuela Normal respectiva, y mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar Directores para las Escuelas Normales de Maestras cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de Directores para las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 101. Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento en la disciplina de la Escuela y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la Junta de Profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del Profesorado de la Escuela.

Art. 102. En las Escuelas Normales habrá el siguiente personal subalterno.

En las elementales de Maestros, un Portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de Maestras, una Portera-conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las Escuelas superiores de Maestros habrá un Escribiente, con 999 ptas., un Conserje-ordenanza con 750 y un Portero con 650.

En las Escuelas Normales superiores de Maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de Maestros, y tendrá las siguientes dotaciones:

La Escribiente, 750 ptas.; la Conserje-ordenanza, 600, y la Portera, 500.

En las Escuelas Centrales habrá, además de este personal, un Oficial de Secretaría y un Ordenanza. Las dotaciones de estos empleados serán:

El Oficial de Secretaría	1.500 ptas.
El Escribiente	1.250 »
El Conserje	1.250 »
El Ordenanza	999 »
El Portero	1.250 »
La Oficial de Secretaría	1.250 »
La Escribiente	999 »
La Conserje	999 »
La Ordenanza	750 »
La Portera	999 »

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender á necesidades urgentes é ineludibles, á la adquisición de material científico y de libros útiles para el Magisterio de primera enseñanza.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las Escuelas Normales desde el curso de 1899 en adelante. Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 900, se consignará la cantidad de 24.000 ptas. á lo menos con destino á 12 pensiones de 1.000 ptas., que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las Escuelas Centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el exámen de reválida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matrículas de la enseñanza oficial. Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero, de que habla el art. 65 de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Una de las dos Escuelas Normales de Maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en Escuela de Maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La Escuela Normal de Maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental; continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las Escuelas prácticas anejas á las Normales comiencen á funcionar como escuelas graduales.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adopción entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de profesores numerarios de la Escuela Normal para que deban ser nombrados.

6.ª Los profesores de las Escuelas Normales que hayan ingresado por oposición directa en el profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.ª En virtud de lo que dispone la tercera autorización del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición. En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado los profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de profesor normal.

8.ª Iguales reglas se seguirán para que las profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.ª Las plazas que, con arreglo á este Real decreto deban quedar vacantes en las Escuelas Normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto. La mitad por oposición entre Maestros de primera en-

señanza normal ó Maestras de este grado y del superior. La cuarta parte entre profesores y exprofesores interinos no comprendidos en las séptima y octava disposiciones transitorias. Y la otra cuarta parte entre Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición y sirvan actualmente Escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre profesores y exprofesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de profesores de Escuelas Normales para la sección de Ciencias y otras 10 para la sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre Maestras con título normal ó superior ocho plazas de profesores de Escuela Normal de la sección de Ciencias, 10 de la sección de Letras y otras 10 de la sección de Labores. Los ejercicios de oposición para los profesores que aspiren á plazas para la sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del artículo 58.

13. Los opositores á la Sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y 7.º del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de Profesoras de la Sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 9.º del art. 46 y 5.º del 58. Además de estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de Auxiliares de la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestras, las dos de supernumerarias y la de Escribiente de Secretaría, se proveerán por concurso entre las Profesoras interinas, especiales auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación. Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la Escuela práctica de la Normal Central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta Escuela debe quedar, como las demás municipales á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta el 31 de diciembre de 1.900, el título de Maestra de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso el Profesorado normal de Maestras. Después de dicha fecha para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al Profesor de Religión y las Profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de noviembre sobre el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos Escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiese á aumentar el presupuesto provincial de Instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos Escuelas Normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de Maestros y Maestras.

NOTA.—En el número próximo se publicarán los Artículos adicionales 20 inclusive hasta la terminación del Reglamento de la Reforma de las Escuelas Normales.